RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, 90 fracción I y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-IO-25-SOT-13, relacionado con investigación realizada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial ordenó el inicio de investigación de oficio y la realización de la investigación a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial por la posible violación al uso de suelo y el derribo de arbolado en suelo de conservación en el poblado de San Mateo Tlaltenango, ubicado en la parte alta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Radicación de fecha primero de abril de dos mil catorce, admitió a trámite la investigación de oficio antes mencionada respecto a presuntas contravenciones en materia de uso de suelo y derribo de arbolado en suelo de conservación en el poblado de San Mateo Tlaltenango, ubicado en la parte alta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; radicándose al interior de esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2014-IO-25-SOT-13. ----------

En atención a lo instruido en el numeral SEGUNDO del Acuerdo antes señalado, personal adscrito a esta Subprocuraduría, acudió al lugar relacionado con los hechos investigados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente: ----------

Acta de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce: ----------

"(...) *ubicados frente a la caseta de vigilancia "El Derrumbe" comenzamos un recorrido por el camino de terracería que conduce hacia la zona conocida como Cruz Blanca, después de recorrer alrededor de 5 kilómetros se observa la construcción de una cerca elaborada con troncos de árboles de oyamel con diámetros de 20 a 25 centímetros y polines provenientes de árboles de la misma especie, con 4 hiladas de alambre de púas,* [coordenadas de inicio: X: 464968 Y: 465314 Y: 2133611; final X: 465314 Y: 2133611] (...) *dicha cerca va paralela a una*

distancia promedio de 8 metros al camino Cruz Blanca-San Miguel; asimismo a un kilómetro, con rumbo al sur, localizamos un vivero construido con estructura de acero galvanizado con cubierta de plástico y malla sombra, con una superficie aproximada de 456 m², [coordenadas X: 464968 Y:2132965] (...) *en el exterior se ha colocado un tinaco para almacenar agua y una bomba para extraerla del rio* (...). *Al momento de la presente diligencia se observan 5 personas trabajando en la zona del vivero, a decir de los trabajadores, los trabajos del vivero y el cercado son realizados por ejidatarios de San Lorenzo Acopilco* (...). *En la zona donde se ubica el vivero también se observa una construcción previamente existente sin losa la cual se rehabilitará como bodega para almacenar semillas del vivero. Es importante señalar que durante la presente diligencia se observaron tres tocones así como fragmentos de los troncos de los árboles derribados* (...)" ----------

Mediante oficios PAOT-05-300/300-01951-2014 y PAOT-05-300/300-02424-2014 de fechas veinticuatro de abril y veintidós de mayo de dos mil catorce, respectivamente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal instrumentar acciones de inspección al sitio objeto de la denuncia con la finalidad de constatar que la delimitación de la zona y el vivero cumplan con el impacto ambiental. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente resolución esta Subprocuraduría no se ha visto beneficiada con respuesta alguna al requerimiento realizado. --------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-01950-2014 de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce se solicitó a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevar a cabo acciones de inspección a fin de detener la tala de árboles. En respuesta, a través de oficio PFPA/39.1/8C.17.5/01563/14 recibido en fecha veintitrés de junio de dos mil catorce dicha Delegación informó haber acumulado la denuncia remitida en el expediente PFPA/39.7/2C.28/0073-14, solicitando a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales realizar la inspección correspondiente, por lo que una vez que cuente con los resultados se harán de su conocimiento. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos admitidos a investigación son los relativos a las presuntas irregularidades en materia de uso de suelo y derribo de arbolado en suelo de conservación en el poblado de San Mateo Tlaltenango, ubicado en la parte alta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables. ----------

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. ----------

Del Uso de Suelo

La Ley de Desarrollo Urbano vigente para el Distrito Federal, dispone en su artículo 43, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. ----------

Asimismo, en su artículo 3 fracción XXV y XXVI y 48 de la Ley en cita, señala que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal; y el ordenamiento territorial, comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamiento humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano. ----------

Al respecto, derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un cerca de alambre de púas alrededor de troncos y polines de oyamel con una longitud de 1,668 metros, que recorre de forma paralela un camino de terracería hacia Cruz Blanca con coordenadas UTM de inicio: X: 464968 Y: 465314 Y: 2133611 y final X: 465314 Y: 2133611; asimismo, se constató un vivero o invernadero de aproximadamente 456 m^2 con coordenadas UTM X: 464968 Y:2132965; el cual se encuentra totalmente habilitado para funcionar. ----------

Derivado de lo anterior, se realizó consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos observando que al sitio en cuestión se encuentra en suelo de conservación, correspondiéndole la zonificación PE (Preservación Ecológica), la cual corresponde a zonas que por sus características e importancia en el equilibrio ecológico deberán ser conservadas, restauradas y manejadas con criterios que conlleven a su recuperación. ----------

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal el sitio objeto de la denuncia se encuentra zonificación FC (Forestal de Conservación) conformada por terrenos con las mejores condiciones de conservación de la vegetación natural, favorables para el mantenimiento de la biodiversidad y para la recarga del acuífero siendo que por sus características son áreas imprescindibles para la sobrevivencia de la ciudad; donde el uso de suelo para vivero e invernaderos se encuentra permitido. ----------

Por su parte, el artículo 6 inciso B del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo prevé que quienes pretendan realizar alguna obra o actividad en suelo de conservación, previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; en este sentido, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal realizar acciones de inspección al sitio de referencia con la finalidad de constatar que el vivero cumple con el impacto ambiental; sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicha Dirección respecto a las acciones realizadas. ----------

En este sentido, la instalación del vivero o invernadero no contraviene el uso de suelo permitido de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos; sin embargo, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informar respecto a las acciones de inspección realizadas en el sitio en cuestión con la finalidad de vigilar el cumplimiento en materia de impacto ambiental, y de ser el caso imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; remitiendo a esta Entidad copia de las documentales que sustenten las acciones implementadas. ----------

Del derribo de árboles

El artículo 89 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal prevé que en todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios. ----------

Por su parte, el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece en su artículo 36 que en caso de poda, trasplante o derribo de un árbol público en el suelo de conservación o de derribo de un árbol particular, ejidal o comunal ubicado en éste, en áreas naturales protegidas o zonas colindantes con ellos, requerirá autorización previa de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

Aunado a lo anterior el articulo 56 Ter fracciones I, V y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece que le corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal ejecutar acciones en materia de protección, restauración y conservación de los recursos naturales en el suelo de conservación; así como, llevar a cabo acciones de conservación, protección, restauración y manejo de los ecosistemas del suelo de conservación y vigilar en coordinación con las autoridades competentes el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el suelo de conservación del Distrito Federal.

Al respecto, derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un camino de terracería en el cual se encuentra delimitado con una cerca de aproximadamente 1,668 metros (con coordenadas UTM de inicio: X: 464968 Y: 465314 Y: 2133611 y final X: 465314 Y: 2133611) elaborada con troncos y polines de árboles de oyamel con diámetros de 20 a 25 centímetros; asimismo, se observó un vivero o invernadero así como tres tocones. ----------

En este sentido, corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informar si emitió autorización para el derribo de árboles y un camino de terracería en suelo de conservación en el poblado de San Mateo Tlaltenango, sobre el camino hacia Cruz Blanca con coordenadas UTM de inicio: X: 464968 Y: 465314 Y: 2133611 y final X: 465314 Y: 2133611 y en la zona donde se ubica un vivero o invernadero con coordenadas UTM X: 464968 Y:2132965 ubicado en la parte alta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; en caso contrario, implementar acciones de vigilancia, protección, restauración y conservación de los recursos

naturales del área en cuestión con la finalidad de evitar el derribo de árboles, informando a esta Subprocuraduría el resultado de sus actuaciones. ----------

Aunado a lo anterior, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informó haber integrado la denuncia realizada por esta Subprocuraduría respecto a la tala de árboles al expediente PFPA/39.7/2C.28.2/00073-14; toda vez que dicha Delegación está facultada para la evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a los ecosistemas o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente y el regular el aprovechamiento y uso de los Recursos Forestales maderables y no maderables, toda vez que corresponde a la Federación de conformidad con el articulo 5 fracciones II, X, XI y XXII en relación con el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto, corresponde esa Delegación informar el resultado de la visita de inspección realizada. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: ----------

- Al área ubicada en el poblado de San Mateo Tlaltenango, en la parte alta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos le corresponde la zonificación PE (Preservación Ecológica) y FC (Forestal de Conservación), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, respectivamente, donde el uso de suelo para vivero e invernaderos se encuentra permitido. ----------

- Se constató un cerca de alambre de púas alrededor de troncos y polines de oyamel con una longitud de 1,668 metros, que recorre de forma paralela un camino de terracería hacia Cruz Blanca con coordenadas UTM de inicio: X: 464968 Y: 465314 Y: 2133611 y final X: 465314 Y: 2133611; asimismo, se constató un vivero o invernadero de aproximadamente 456 m^2 con coordenadas UTM X: 464968 Y: 2132965; el cual se encuentra totalmente habilitado para funcionar en esa zona se observaron tres tocones. ----------

- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informar respecto a las acciones de inspección realizadas en el sitio en cuestión con la finalidad de vigilar el cumplimiento en materia de impacto ambiental, y de ser el caso imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. ----------

- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informar si emitió autorización para el derribo de árboles y un camino de terracería en suelo de conservación en el poblado de San Mateo Tlaltenango,

sobre el camino hacia Cruz Blanca con coordenadas UTM de inicio: X: 464968 Y: 465314 Y: 2133611 y final X: 465314 Y: 2133611 y en la zona donde se ubica un vivero o invernadero con coordenadas UTM X: 464968 Y:2132965; en la parte alta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; en caso contrario, implementar acciones de vigilancia, protección, restauración y conservación de los recursos naturales del área en cuestión con la finalidad de evitar el derribo de árboles. ----------

- Corresponde a la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informar el resultado de la visita de inspección respecto a la tale de árboles, relacionada con el expediente PFPA/39.7/2C.28.2/00073-14. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Al área ubicada en el poblado de San Mateo Tlaltenango, en la parte alta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; sobre el camino de terracería hacia Cruz Blanca con coordenadas UTM de inicio: X: 464968 Y: 465314 Y: 2133611 y final X: 465314 Y: 2133611, le corresponde la zonificación PE (Preservación Ecológica) y FC (Forestal de Conservación), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, respectivamente, donde el uso de suelo para vivero e invernaderos se encuentra autorizado. ----------

SEGUNDO.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informar respecto a las acciones de inspección realizadas en el sitio en cuestión con la finalidad de vigilar el cumplimiento en materia de impacto ambiental, y de ser el caso imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; remitiendo a esta Entidad copia de las documentales que sustenten las acciones implementadas. ----------

TERCERO.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informar si emitió autorización para el derribo de árboles y un camino de terracería en suelo de conservación en el poblado de San Mateo Tlaltenango, sobre el camino hacia Cruz Blanca con coordenadas UTM de inicio: X: 464968 Y: 465314 Y: 2133611 y final X: 465314 Y: 2133611 y en la zona donde se ubica un vivero o invernadero con coordenadas UTM X: 464968 Y: 2132965 ubicado en la parte alta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; en caso contrario, implementar acciones de vigilancia, protección, restauración y conservación de los recursos

naturales del área en cuestión con la finalidad de evitar el derribo de árboles, informando a esta Subprocuraduría el resultado de sus actuaciones. ----------

CUARTO.- Corresponde a la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informar el resultado de la visita de inspección respecto a la tale de árboles, relacionada con el expediente PFPA/39.7/2C.28.2/00073-14. ----------

QUINTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEXTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y a la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para los efectos procedentes de acuerdo al resultado de las conclusiones de la presente Resolución. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.-Lic. Miguel Angel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento mediante correo electrónico.

CMRR/MBC/RMGG